

La ética judicial en la regulación del matrimonio igualitario*

Judicial ethics in the regulation of marriage equality

A ética judicial na regulamentação do matrimônio igualitário

Alfonso Córdoba Baviera¹
Universidad Arturo Michelena, Venezuela

Resumen

El presente trabajo tiene una empresa última concretamente establecida que es la de hacer un barrido expositivo y analítico por la apertura del concepto matrimonio a acepciones o realidades hasta principios del siglo XXI jamás planteadas. Esto es, crear un camino de acceso a la institución matrimonial para las uniones entre personas del mismo sexo. En el caso español, objeto de este estudio, se ha dado gracias a la aplicación de la ética judicial por parte de los Magistrados del Tribunal Constitucional que, con motivo de la mutación constitucional llevada a cabo por el legislador ordinario, se han visto en la obligación de dar un giro jurisprudencial en atención a las demandas de una sociedad cuya realidad es dinámica y cambiante. Ya el Tribunal Constitucional no ostenta el título de legislador negativo sino que, su función social es mucho más profunda, es el encargado de dar validez y legitimidad a la Constitución.

Palabras clave: Matrimonio entre personas del mismo sexo, Ética judicial, Tribunal Constitucional.

Abstract

The concrete, ultimate aim of this paper is to make an expository and analytical clear-out to open the concept of marriage to meanings or realities never considered until the early twenty-first century. That is, to create an access road to the institution of marriage to unions between people of the same sex. In the case of Spain, the subject of this study, such road has been created thanks to the application of judicial ethics by judges of the Constitutional Court. On the occasion of the constitutional change carried out by the ordinary legislator, they felt the obligation to provide a jurisprudential turn in response to the demands of a society whose reality is dynamic and changing. The Constitutional Court no longer holds the title of negative legislator but rather, with a much deeper social function, it is in charge of conferring validity and legitimacy to the Constitution.

Keywords: Same-sex marriage, Judicial ethics, Constitutional Court.

Resumo

Este trabalho tem a finalidade específica de realizar uma varredura expositiva e analítica varrido pela abertura do conceito de casamento até o início do século XXI. Ou seja, criar uma estrada de acesso à instituição do casamento a uniões entre pessoas do mesmo sexo. No caso espanhol, objeto deste estudo, se deu graças à implementação da ética judicial por parte dos Juízes do Tribunal Constitucional, por ocasião da mudança constitucional realizada pelo legislador ordinário, eles se viram na obrigação de efetuar uma mudança jurisprudencial em atenção às exigências de uma sociedade cuja realidade é dinâmica e mutável. E o Tribunal Constitucional não detém o título de legislador negativo, mas a sua função social é muito mais profunda, é o responsável por dar validade e legitimidade à Constituição.

Palavras-chave: Casamento do mesmo sexo, A ética judicial, Tribunal Constitucional.

Cómo referenciar este artículo: Córdoba, A. (2016). La ética judicial en la regulación del matrimonio igualitario. *Pensamiento Americano*, 9(17), 67-85.



Recibido: Septiembre 17 de 2015 • Aceptado: Octubre 5 de 2015

* El artículo es el resultado de un enfoque cualitativo con un diseño fenomenológico hermenéutico.

1. Profesor de las cátedras Ideas Políticas y Geopolítica Latinoamericana en la carrera de Comunicación Social, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas. cordobabaviera@gmail.com

Introducción

El objeto del presente estudio es el análisis del respeto a los principios constitucionales y éticos que debe observarse por cualquier Sala o Tribunal Constitucional en cualesquiera de sus sentencias. Este fin analítico se concretiza en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, por la que se reconoce la constitucionalidad de la regulación legal del matrimonio entre personas del mismo sexo. Además de ser una sentencia novedosa, se considera que esta es propietaria de una argumentación jurídica impecable, consiguiendo los Magistrados del Tribunal Constitucional una redacción ejemplar y ejemplarizante en la que se han mantenido fieles a las Constitución Española y a sus principios rectores, como más adelante observará el lector, haciendo un difícil ejercicio de autorrevisión y giro jurisprudencial en pro de la aceptación de la nueva y cambiada realidad social española a través de la reinterpretación del texto constitucional.

Añadido a lo ya expuesto, hay una segunda motivación por la cual el autor decide abordar el matrimonio homosexual o igualitario y, es que la reciente decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de América reabre un debate que nunca murió en Colombia: dotar de nuevo contenido al concepto matrimonio, aperturarlo. La euforia manifestada en toda la región por ese pronunciamiento ha desbordado las previsiones de repercusión, lo que ha motivado al autor a adentrarse en la experiencia española, en donde ese tipo de unión civil es reconocida,

garantizada y protegida por el ordenamiento jurídico desde el año 2005.

En otro orden de cosas y en conexión con lo anterior, puede aventurarse que si la ética judicial interesa es porque se ha tomado conciencia de que, en el Estado de Derecho posmoderno, la figura del juez obtiene para sí una relevancia de la que carecía con el Estado de Derecho tradicional o clásico pues funcionalmente, se veía reducido a un mero aplicador de la ley a través de la subsunción del caso concreto a la norma. Ahora no, ahora hay un claro énfasis en el juez puesto que hace efectivos los derechos fundamentales, participa en el control de constitucionalidad de las leyes e interpreta las normas teniendo en cuenta que estas han de obedecer a principios que incorporan valores sustantivos.

En el segundo de los modelos estatales planteados, el Estado de Derecho tradicional, hay una clara influencia positivista donde no queda margen para la ética judicial. Por el contrario, es el Estado de Derecho posmoderno el que hace que los jueces hayan de enfrentarse al problema de la validez material de las normas y que hayan de aplicar un derecho que no se vaya solo como una pirámide normativa sino como una realidad social muy compleja que depende, en cierta medida, de la subjetividad de los actores, abriéndose así un margen para la ética judicial (Hernando, 2006; XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006, junio).

La Ética y el Derecho

¿Qué se entiende por ética judicial?

Para poder realizar un profundo análisis

primero es saber qué es lo que se busca con el fin de identificar, seleccionar y diseccionar para, con posterioridad, poder estudiar el objeto de este trabajo.

Aristóteles, Guillermo de Ockham, Tomás de Aquino, Emmanuel Kant, Jorge Federico Hegel, entre otros, dedicaron gran parte de su obra a delimitar la razón ética del ser humano y las consecuencias éticas de su comportamiento mas, sin embargo, una de las particularidades de la reflexión ética es que, siendo filosófica, no resulta exclusiva de los filósofos. Es decir, de ella participa con naturalidad la comunidad, dado que en cualquier ser humano surge de modo espontáneo (Hernando, 2006; Savater, 2011).

En el caso de los juristas, su propio trabajo les aboca de forma reiterada a ello. A los terrenos de la ética les llevarán constantemente materias como los derechos fundamentales, tal es el caso de estudio. No obstante, ofrecer una conceptualización de ética judicial es aventurarse en demasía por lo que, se estima oportuna la remisión a la Exposición de Motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que con-

tribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un «mal» juez, como los de un juez simplemente «mediocre» que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como «código», «tribunal», «responsabilidad», «sanción», «deber» etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006, junio).

La regulación de la ética judicial

En poco más de una década se ha producido una gestación y alumbramiento verdaderamente llamativos de iniciativas generadoras de textos legales cuyo fin último es lo que se ha denominado “ética judicial”, así como un

importante número de reflexiones procedentes de la comunidad jurídica con idéntico objeto. Muchas de estas iniciativas han dado lugar a trabajos dotados de un *corpus* con entidad suficiente como para que se generalice su calificación como “Código de Ética Judicial”.

En primer lugar y siguiendo un orden cronológico legislativo, se hace preciso citar el Informe N° 3 (2002) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y, en especial, la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad. Informe este emitido el 19 de noviembre de 2002 y que tiene su origen cuatro años antes, 1998, en la Carta Europea del Estatuto del Juez (Estrasburgo) que en su interior alberga evidentes disposiciones calificables de éticas. No obstante, el último avance jurídico en este campo lo copa el Código de Ética de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 2008.

Igualmente en noviembre de 2002, durante los días 25 y 26, vio la luz el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial, generado en el seno de las Naciones Unidas. Este Código fue aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya.

Pese a estos dos antecedentes de envergadu-

ra, la muestra más llamativa de esta nueva corriente legislativa referida es el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en junio de 2006. Este código ético agrupa en su seno la relativa novedad de la materia que pretende ordenar y la extraordinaria importancia que tiene el puro hecho de su creación por un acuerdo unánime alcanzado entre todos los Presidentes de los Tribunales y Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de los veintidós países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Hasta la fecha de su aprobación –mediados de 2006–, 15 países latinoamericanos habían establecido reglamentaciones ético-judiciales con contenidos y diseños institucionales diversos. Por esta razón, la Cumbre Judicial Iberoamericana redacta y aprueba el Código como mecanismo homogeneizador teniendo su precedente más inmediato en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano –2002–, en donde se reconoció “un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa” (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002, 27-29 de noviembre).

Esto por lo que se refiere a las iniciativas multilaterales o con pretensión de alcance a diversos Estados pero, desde una perspectiva puramente nacional o interna, las referencias

también existen y de hecho, pueden ser incontables. Se aprobó así el Código de Ética en Estados Unidos, Italia, o en diversos países latinoamericanos. De esta forma sucede en Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y, en este caso tanto en el nivel o circuito Federal como en el de los Estados, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela.

A la luz de toda la reglamentación internacional anterior, se hace posible extraer un denominador común en todos los legisladores y, por ende, afirmar que los principios éticos que ha de observar la Judicatura son los siguientes: independencia, imparcialidad, justicia, motivación en las resoluciones, equidad y responsabilidad institucional.

La ética judicial y la ética constitucional en el caso español

Hasta el momento no se había hecho mención a la ética constitucional por dos motivos esenciales: primero, no es viable llevar a cabo la revisión constitucional de todos y cada uno de los países o, como mínimo, de los Estados occidentales, en pro de la búsqueda de principios ético-judiciales en el articulado de sus respectivas Cartas Magnas; y segundo, la ética jurídica, que no judicial, es divisible en categorías.

De lo expresado se desprende que, siguiendo la división clásica tripartita del ejercicio del poder político propio del Estado de Montesquieu (Sabine, 2012; Strauss & Cropsey, 2012), se visualiza un poder ejecutivo, un poder legis-

lativo y un poder judicial. El resultado lógico de esa clasificación dará lugar a unas concretas competencias, así pues, la ética a aplicar será también específica de cada rama. Por ello, optando por una visión orgánica, se presentan así la ética política, la constitucional y la judicial correlativas a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

A modo de ejemplificación es posible afirmar que, en el caso español, los titulares del poder ejecutivo (Presidente de Gobierno, Vicepresidente y Ministros) no deben, ni pueden observar el principio de independencia pues, el Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo y, además, el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Cosa totalmente impensable cuando hablamos del poder judicial, donde los Jueces y Magistrados, titulares del mismo, son independientes al grado máximo. No obstante, sí existen principios comunes como la justicia, la equidad o la responsabilidad institucional, siempre y cuando el contenido de estos se vea adecuado a las funciones del poder en cuestión.

Parece adivinarse, por ejemplo, que algunas de las normas incluidas en ciertos Códigos de Ética aprobados, respondan a una finalidad de suplencia de ciertas carencias de los sistemas institucionales de los países para los que se elaboran. No es este el caso español para el cual se puede afirmar sin reservas que la Constitución de 1978 ha erigido un complejo normativo ple-

namente tutelador en lo que se refiere al edificio orgánico del poder judicial. He aquí el nexo entre la ética judicial y constitucional dentro del ordenamiento jurídico de España, la Constitución recoge en su articulado los principios ético-judiciales elevándolos así a la categoría de principios constitucionales.

No obstante, llegado este punto, es importante realizar un esfuerzo de contextualización y concreción de todo lo que se ha expuesto a fin de relacionarlo con el derecho a contraer matrimonio entre personas de idéntico sexo o, de lo contrario, será de muy difícil comprensión los razonamientos del Tribunal Constitucional. Para ello es preciso e inevitable hablar de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación (artículos 10.1 y 14 Constitución Española) pues son el sustento para el reconocimiento, normalización y protección de la homosexualidad, concepto que irá ampliándose hasta alcanzar el acceso a la institución matrimonial y a la filiación.

A efectos de este determinado estudio, el autor estima oportuno establecer una línea del tiempo, partiendo del antecedente más inmediato a la actual democracia española, por la importancia y durabilidad temporal en la que se mantuvo, hasta alcanzar el fallo del Tribunal. En otras palabras, el orden cronológico se adopta con el fin de hacerle comprensible al lector extranjero la realidad histórica reciente del fenómeno sexual iniciando ese recorrido con la dictadura franquista y concluyendo con la Sentencia 198/2012 (ABC, 2012; Historia

del movimiento LGTB en España, 2015; Mira, 2004; Venegas, 2008).

El referido precedente es la dictadura del General Francisco Franco prolongándose durante casi 40 años (1939-1975) y que produjo una desarticulación social moldeando a su antojo la moral de las generaciones que vivieron ese período. Hay que saber que el franquismo fue un régimen totalitario y autocrático que nunca promulgó una constitución sino que se organizó a través de leyes orgánicas hasta la aprobación de las Leyes Fundamentales del Reino en 1967 con objeto de unificarlas bajo un único cuerpo legal. Es tremendamente relevante, para este concreto análisis, observar el articulado de estas leyes, por ejemplo, en los artículos II y VI de la Ley de Principios del Movimiento Nacional se establece que “la Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación” y al publicar que “las entidades naturales de la vida social: familia, municipio y sindicato, son estructuras básicas de la comunidad”, sin olvidar el artículo 22 del Fuero de los Españoles: “El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble” (España, Presidencia del Gobierno, 1967, 21 de abril).

Hágase notar que se vislumbra una legisla-

ción basada en el Derecho Natural más exacerbado y con sus raíces profundas hundidas en el Derecho Canónico que se conectan de manera directa con los cánones 1013 del *Codex Iuris Canonici* de 1917 (Benedicto XV, 1917, 27 de mayo) y 1055 del Código de Derecho Canónico de 1983 (Juan Pablo II, 1983, 25 de enero). Por ende, los principios éticos del momento irán en sintonía y alineados a ese posicionamiento ético-jurídico. Este sustrato filosófico es el que nutre la argumentación jurídica del recurso de inconstitucionalidad número 6864-2005, como más adelante se estudiará.

Dada esta fundamentación jurídica no es de extrañar que, durante la España franquista, la homosexualidad no solo estuviera mal vista y no aceptada, sino tipificada como delito y fuertemente perseguida como así se plasmó explícitamente en la Ley de Vagos y Maleantes de 1954, equiparando la homosexualidad al proxenetismo. Poco a poco, el régimen fue “tolerando” el fenómeno homosexual con la aprobación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970 al pasar de la categoría de delincuente a la de enfermo. Pese a que ambas categorías son antiéticas a la luz de cualquier demócrata del siglo XXI, en la época fue un paso muy importante porque la sociedad ya no criminalizaba la práctica homosexual sino que había una intención de “redimir” a los “pecadores”. Obviamente, todo bajo una moral católica férrea donde primaba el poder temporal del Vaticano sobre los poderes del Estado.

Llegada la Transición, con la muerte del ge-

neral Francisco Franco, comienzan las primeras manifestaciones públicas sin miedo de los homosexuales, “salidas del armario”, o los movimientoslésbicos y *gays* a partir de 1977. Se producen unos incipientes cambios en la ética española, los cimientos pétreos e inamovibles de la moral católica comienzan a agrietarse y se produce la escisión entre política y religión, es decir, la secularización. Esto modificará los resultados del legislador constitucional al punto de aceptar la homosexualidad y otorgarle protección legal bajo el paraguas jurídico-constitucional abierto por los artículos 10.1 y 14, pero por ahora la considerará como algo inocuo, con la excepción del ámbito castrense, dónde será un delito contra el honor.

Con la entrada de los años 80 en plena democracia y con Felipe González en la Presidencia de Gobierno (Partido Socialista Obrero Español –PSOE–), estalla la revolución social y sexual. Los movimientos homosexuales no solo se hacen escuchar de forma esporádica sino que crean asociaciones, revistas y programas de radio, entre otros. Hacia mitad de los 90 aparecen los primeros “barrios *gays*” –*gay village*– de España, siendo emblemático el barrio de Chueca en Madrid, y las reivindicaciones por el acceso a la institución matrimonial. Esto se ve frenado con la llegada de José María Aznar al Gobierno (Partido Popular –PP–), pese a las diferentes proposiciones de ley realizadas por la oposición para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, a nivel autonómico, se producen innovadoras modificaciones en cuanto a los requisitos para

el acceso a la figura legal de pareja de hecho, eliminándose el principio de heterosexualidad y que abrió la puerta a la inscripción de parejas homoparentales.

Alcanzado el mandato de José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE), que da inicio en 2004, el partido político del cual él ostentaba, la secretaria general trae en su programa la reforma legal pertinente de creación de los cauces necesarios para dar acceso al derecho al matrimonio entre los homosexuales. De esta deuda política surge la Ley objeto de recurso inconstitucional, la Ley 13/2005.

Todo lo anterior demuestra que en la sociedad española se gestó un terremoto ético que ha volteado su *ethos* en menos de 50 años. Lo que inicialmente se veía como un delito despreciable, pasó por una visión pseudomisericordiosa catalogando la homosexualidad de enfermedad curable, su posterior indiferencia frente a una orientación sexual “diferente”, hasta llegar a la normalización y aceptación por el total conjunto de la sociedad reconociéndose la tutela antidiscriminatoria frente a las discriminaciones por razón de la orientación sexual de las personas. Tal es el grado de aceptación de la homosexualidad en España que pueden apreciarse cargos vitales para el Estado ocupados por homosexuales, como es el caso de Jerónimo Saavedra, ex Presidente del Gobierno de Canarias, ex Ministro de Administraciones Públicas y ex Ministro de Educación y Ciencia (Yagüe, 2001, 24 de junio); Íñigo Lamarca, Defensor del Pueblo del País Vasco entre 2004

y 2014 (Lamarca, 2009); o Fernando Grande-Marlaska, actual Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Redondo, 2013, 14 de enero).

Iter Procesal

Ya establecido el plano teórico general de la conceptualización de la ética judicial y constitucional, delimitado su marco jurídico internacional y nacional español en el que se jugará y contextualizada la evolución de la sociedad española, a partir de este momento, es necesario el establecimiento de los antecedentes que dieron lugar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que en el siguiente punto se abordará de manera frontal. Se tratarán de forma sucinta, sin entrar en el fondo ni dando pie a debates que produzcan el desvío del objetivo pautado al inicio del trabajo. Asimismo, se hace necesario presentar los dos artículos clave y la modificación de uno de ellos para lograr entender el recurso de inconstitucionalidad. Obsérvese que el texto subrayado es el párrafo añadido por la Ley 13/2005 que modifica el Código Civil por lo que, técnicamente, no hubo reforma sino que se habla de mutación constitucional (De Vega, 1988).

Artículo 32 Constitución: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos” (España, 1978).

Artículo 44 Código Civil: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” [subrayado del autor] (España, Cortes Generales, 1889, 25 de julio).

Esta escueta regulación constitucional es heredera de la contenida por primera vez en el artículo 43 de la Constitución de 1931 y redactada conforme al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el artículo 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, y la Convención de Naciones Unidas del 15 de abril de 1969, sobre consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

El objeto de regulación del cuerpo legal es sumamente específico: permitir el acceso a la institución del matrimonio, contemplada en el artículo 32 de la Constitución, a las parejas del mismo sexo mediante la modificación del artículo 44 del Código Civil. Y la argumenta-

ción jurídica de esta Ley piloto alrededor de la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 Constitución) que, todos ellos, son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse, a criterio del legislador, en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta (España, Cortes Generales, 2005, 2 de julio).

Recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005

Este recurso presentado por 71 Diputados del Grupo Popular del Congreso ante el Tribunal Constitucional tiene una fortísima carga moral y ética por lo siguiente, de nueve páginas que lo conforman (España, Tribunal Constitucional, 2012, pp.168-177) y ocho apartados que lo estructuran, únicamente el último (apartado i) recoge en nueve líneas toda la argumentación jurídica que puede obligar al TC a declarar como inconstitucional la Ley recurrida.

El octavo y último motivo de inconstitucionalidad es la infracción del Art. 167 CE, relativo a la reforma constitucional. Según los recurrentes, la ley impugnada habría infringido implícitamente el Art. 167 CE al no

haber seguido el cauce formal previsto en este precepto para reformar el Art. 32 CE y haber optado en su lugar por una reforma legal que, a través de la simple alteración de unas palabras, habría dado lugar a una auténtica mutación del orden constitucional. En su opinión la única vía posible para introducir el matrimonio homosexual en el ordenamiento español sería la reforma constitucional, de modo que su introducción por vía de la legislación ordinaria supondría una infracción múltiple de la Constitución que también afecta al Art. 167 CE (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.176).

Por lo que respecta al resto del recurso, este se fundamenta en dos pilares maestros y una solución. En primer lugar, se manifiesta reiteradamente que solo son dos los rasgos propios del matrimonio: heterosexualidad e igualdad; y, en segundo lugar, se define a esta institución como la unión entre un hombre y una mujer, y la idea de esta como “madre” que se presupone la de engendramiento. Nótese la relevancia de estas afirmaciones porque no es baladí hacer una profunda reflexión comparativa al irnos al Código de Derecho Canónico, pues el canon 1055 define al matrimonio como “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen un consorcio entre sí de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole [...]” (Juan Pablo II, 1983, 25 de enero). Por todo lo cual, los recurrentes no hacen una fundamentación puramente jurídica sino de entidad moral que hunde sus raíces

en el Derecho Canónico y en el Derecho Natural. Tal y como ya se apuntó con anterioridad.

En cuanto a la solución, es muy obvia: la discriminación positiva. Situaciones desiguales precisan de regulaciones diferentes. El recurso reitera la no posible equiparación entre uniones heterosexuales (matrimonio) y las formadas por personas del mismo sexo (convivencia *more uxorio*) por responder a entidades diferentes y la necesidad de regulaciones legales paralelas.

Con todo esto lo que se quiere poner de manifiesto es que el recurso de inconstitucionalidad responde, principalmente, a una interpretación originalista del articulado constitucional (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.191) a la luz de una ética pseudoteológica desplazando así la importancia que tiene la ética jurídica dentro del espectro y alcance de la lectura y aplicación de la Constitución.

Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012

Desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Análisis Ético-Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre de 2012

Ya aclaradas todas las posibles dudas que pudieran surgir a la hora de enfrentarse a un análisis de esta envergadura, es momento de

penetrar en la adecuación o no de la actuación de los Magistrados del Tribunal Constitucional cuando tuvieron que resolver el supuesto desajuste a derecho de la Ley 13/2005 aprobada por las Cortes Generales.

La Sentencia 198/2012 divide sus fundamentos jurídicos en 12 puntos que serán observados a la luz de los principios éticos mencionados anteriormente y, consecuencia del principio de independencia judicial, cuatro votos particulares correspondientes a Magistrados que, con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expresan su discrepancia con la decisión. Votos que no serán detallados ya que van en la misma línea argumental del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y que da lugar al pronunciamiento del Tribunal.

El objeto del recurso es claro: la totalidad de la Ley 13/2005. Se entiende que el núcleo lo constituye el primer apartado del artículo único de la Ley, que añade un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil. Los restantes apartados de dicho artículo único, así como las disposiciones primera y segunda, no vienen más que a adaptar algunos preceptos del Código Civil y de la Ley sobre el registro civil, de modo que su inconstitucionalidad sería una simple consecuencia de la de aquel precepto.

Es curioso observar como la Sentencia es divisible en dos bloques con una clara diferenciación en torno a los puntos 2, 3 y 4 respecto de los puntos 5 a 12. Esto responde a la naturaleza de cada uno de ellos, el primer tramo (2-

4) tiene una entidad jurídica pura, se observan determinados principios constitucionales básicos sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico español, y el segundo tramo (5-12) está empapado de una filosofía jurídica que gira en torno a conceptos tales como la cultura jurídica, el criterio de interpretación evolutivo de la Constitución o la autonomía conceptual de “familia”.

Los principios de jerarquía normativa, de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad

Durante los puntos 2, 3 y 4 (España, Tribunal Constitucional, 2012, pp.185-188) se estudia la afectación que pudiera tener la aprobación de aquel texto legal recurrido sobre los principios constitucionales de jerarquía normativa, de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, centrando la atención en la ética jurídica más ortodoxa.

Respecto de la invocación de los artículos 9.3 (en su dimensión de principio de jerarquía normativa), 10.2, 53.1 y 167 de la Constitución, el Tribunal aclara que tales invocaciones no son autónomas, de tal modo que los preceptos apuntados solo resultarían vulnerados en caso de serlo también el artículo 32 del referido cuerpo legal. Es por esta razón por la cual centra el análisis en el ajuste constitucional de la norma impugnada confrontándola con tal precepto, descartando previamente el resto de alegaciones porque depende de manera plena de la infracción del artículo 32.

En relación con la alegada vulneración del

principio de igualdad (artículos 1.1, 9.2 y 14 Constitución), esta se produce, a criterio de los recurrentes, al observarse una “discriminación por indiferenciación” pues entienden que no se tiene en cuenta que el matrimonio y las parejas del mismo sexo son realidades distintas que deben ser tratadas de forma diferente (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.186). El Tribunal es taxativo en su razonamiento: el artículo 14 no consagra un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual, cuestión distinta es que los poderes públicos puedan, y deban, adoptar medidas de trato diferenciado de ciertos colectivos en aras de la consecución de fines constitucionalmente legítimos, no resultando posible, por ende, censurar la Ley por abrir la institución matrimonial a una realidad que presenta características específicas respecto de las parejas heterosexuales.

Por lo que respecta a la pretendida vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 Constitución), esta infracción se vincula a tres circunstancias: que el legislador haya tratado de manera igual a situaciones desiguales, que no se haya respetado el artículo 32 (que reserva la titularidad y el ejercicio del derecho a contraer matrimonio al hombre y la mujer), y que ello se haya realizado por ley ordinaria y sin previa reforma constitucional. Expuesta en estos términos, se rechaza la pretensión ya que no se cumplen los requisitos que el Tribunal ha venido exigiendo

de modo reiterado por vía jurisprudencial para analizar si el legislador ordinario ha actuado de modo arbitrario. Se entiende que no se cumple el requisito formal de que los recurrentes hayan razonado en detalle la invocación de la vulneración de la interdicción de la arbitrariedad, ofreciendo una justificación convincente para destruir la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada, ni concurre tampoco el elemento material que conduciría a entender concurrente en este caso la arbitrariedad y, consecuentemente, la lesión del artículo 9.3 constitucional, porque ni de la norma resulta discriminación normativa, ni existe en este caso carencia absoluta de explicación racional de la medida adoptada.

El matrimonio como garantía institucional y como derecho fundamental

En este segundo bloque (puntos 5 a 12), bien diferenciado del anterior dentro de los fundamentos jurídicos de la Sentencia, se aprecia claramente la influencia de la ética y sus principios en los razonamientos de los Magistrados del Tribunal como ahora se comprobará, ya que se barajan conceptos como son, a modo de ejemplo, la familia, el matrimonio y la filiación por adopción; o, la forma acertada de aplicar un criterio interpretativo al cuerpo constitucional. Materias que, desde luego, no son puramente jurídicas y que tienen un pie dentro del espectro de actuación de la ética.

Respecto al concepto de familia, concepto que a ojos de los recurrentes responde a los patrones clásicos establecidos por derecho natu-

ral y derecho canónico, como ya se ha manifestado esta tesis anteriormente, es primordial determinar si la regulación que la Ley 13/2005 introduce respecto de la institución matrimonial en sentido estricto supone en su caso, además de un ataque al artículo 32, una lesión simultánea del artículo 39 constitucional (protección de la familia). El Tribunal es taxativo en su respuesta y recuerda que matrimonio y familia son bienes constitucionales diferentes, que encuentran cabida en preceptos distintos de la Constitución por voluntad expresa del constituyente, de modo que el texto constitucional no hace depender exclusivamente el concepto constitucional de familia a la que tiene su origen en el matrimonio ni tampoco la limita a las relaciones con descendencia. De esto se deriva, por ende, que son dignos de protección constitucional, entre otros, los matrimonios sin descendencia, las familias extramatrimoniales o monoparentales, inclusive, en los casos en que el progenitor haya quedado excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas.

Si bien es cierto que el Tribunal nunca ha llevado a cabo una conceptualización constitucional de familia, sí recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desconecta el derecho a contraer matrimonio y la garantía de protección de la familia. Por consiguiente, al independizar las esferas de ambos conceptos, matrimonio y familia, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desmarcan de los principios éticos de derecho natural y, principalmente, del concepto de matrimonio católico, apostólico y

romano, abogando por una ética universalista, donde se observa una evolución ético-jurídica en la que sus principios no son inmutables sino adaptables a las diversas realidades sociales. Por lo que, en definitiva, de todos los preceptos constitucionales invocados, el único que podría conducir a la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley, en caso de que se vea vulnerado, es el artículo 32.

Evacuada la problemática en torno a la familia como entidad autónoma, la atención se focaliza en el concepto jurídico de matrimonio. Ahora bien, aquí la situación se vuelve muy compleja porque el artículo 32 ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional española otorgándole un doble contenido: es una garantía constitucional y, simultáneamente, un derecho constitucional, lo que supone afrontar un análisis sobre el ajuste constitucional de la reforma introducida en el Código Civil desde una doble perspectiva. En primer término se deberá dar respuesta a la duda de si la reforma impugnada supone un menoscabo constitucionalmente inadmisibles de la garantía institucional del matrimonio y, en segundo lugar, a la cuestión de si la reforma introduce o no límites constitucionalmente inaceptables al ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio.

En 1981, la jurisprudencia adopta en su acervo la categoría de garantía institucional como mecanismo de protección de determinadas instituciones constitucionalmente reconocidas frente a la acción legislativa que pueda

intentar suprimir o desnaturalizarlas. Téngase presente que son instituciones que, encontrando reflejo constitucional y siendo fundamentales dentro del orden constitucional, no han sido más que enunciadas en la Constitución, sin encontrar en ella el imprescindible desarrollo. Por consiguiente, el matrimonio como garantía institucional exige una protección objetiva por parte del Tribunal que debe garantizar que el legislador no suprima ni vacíe la imagen maestra de la institución, lo que lleva a plantearse inequívocamente la siguiente pregunta, ¿la Ley 13/2005 desnaturaliza la institución matrimonial o el legislador ordinario ha actuado dentro del margen que la Constitución le otorga?

Para poder darle solución es preciso saber con base en qué criterio interpretativo se responde a tal cuestión. Los recurrentes aplican una interpretación literal, sistemática y auténtica del ya citado artículo 32 como sostenimiento de su tesis argumental. Tesis que es rechazada por el Tribunal no porque sea errónea, sino porque el criterio seguido no es el adecuado y, aun siéndolo, una estricta interpretación literal dará como resultado que el artículo 32 únicamente identifica a los titulares del derecho a contraer matrimonio y no con quién debe contraerse pues los problemas que ocuparon al constituyente fueron la cuestión del divorcio, la diferenciación conceptual entre matrimonio y familia y la garantía de la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio. Entiéndase que en 1978, en una España posfranquista, el legislador ni tan siquiera se

planteaba la posibilidad de la convivencia *more uxorio* entre homosexuales y al no ser considerada tal hipótesis, no podía cerrar o abrir las puertas al matrimonio.

El Tribunal no se queda ahí y da un paso más en la interpretación partiendo de un presupuesto inicial basado en la idea de que la Constitución es un “árbol vivo” (Sentencia Privy Council, *Edwards c. attorney General for Canada* de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo) que se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no solo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y, porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Esa lectura evolutiva de la Constitución, que se proyecta en especial a la categoría de la garantía institucional, lleva a desarrollar la noción de cultura jurídica, que hace pensar en el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla. Esta interpretación a

que se refiere el Tribunal Constitucional es la que facilita la respuesta a la cuestión anteriormente planteada de si sigue siendo reconocible el matrimonio como tal en el contexto socio-jurídico español y que, no obstante, tras las reformas introducidas en el Código Civil, dicha institución mantiene sus notas esenciales: la igualdad de los cónyuges, la libre voluntad de contraer matrimonio con la persona de la propia elección y la manifestación de esa voluntad. Por tanto, la única diferencia en el matrimonio, antes y después de julio de 2005, se refiere al hecho de que los contrayentes puedan pertenecer al mismo sexo.

Ahora bien, en concordancia con lo expresado, si el criterio evolutivo se sustenta en la realidad social, se debe determinar cuán integrado está el matrimonio entre homosexuales en la cultura jurídica española, acudiendo para ello a los elementos conformadores de la misma, o lo que es lo mismo, a las opiniones de la doctrina jurídica y de los órganos consultivos previstos en el propio ordenamiento, al Derecho comparado y la actividad internacional de los Estados manifestada en los tratados internacionales, a la jurisprudencia de los órganos internacionales que los interpretan y, a las opiniones y dictámenes elaboradas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas, así como por otros organismos internacionales de reconocida posición; concluyéndose que el legislador desarrolla la institución matrimonial conforme a nuestra cultura jurídica, sin hacerla en absoluto irreconocible en la sociedad española contemporánea. Por todo

ello, desde el punto de vista de la garantía constitucional del matrimonio,

no cabe realizar reproche de inconstitucionalidad a la opción escogida por el legislador en este caso, dentro del margen de apreciación que la Constitución le reconoce, porque es una opción no excluida por el constituyente, y que puede tener cabida en el Art. 32 CE interpretado de acuerdo con una noción institucional de matrimonio cada vez más extendida en la sociedad española y en la sociedad internacional, aunque no sea unánimemente aceptada (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.196).

Completado el razonamiento relativo al matrimonio como garantía institucional, es preciso abordar la cuestión del matrimonio como derecho constitucional que goza de la garantía de preservación de su contenido esencial frente a la libertad del legislador, así pues, ¿la nueva redacción del Código Civil introducida por la Ley 13/2005 supone un ataque al contenido esencial del derecho fundamental?

Para abordar esta reflexión se debe observar el derecho fundamental al matrimonio desde una doble dimensión: una objetiva, otra subjetiva. En cuanto a la dimensión objetiva del 32 constitucional, su contenido esencial confluye con la noción de garantía institucional antes definida aunque dogmáticamente su naturaleza sea diferente, por consiguiente, si ya se ha afirmado con anterioridad que la segunda permanece intacta con la nueva regulación

legal, se entiende que también la primera, la dimensión objetiva del derecho, permanece inalterada. Y desde la perspectiva subjetiva de tal derecho al matrimonio, se afirma que es un derecho de titularidad individual pero de ejercicio compartido ya que no hay matrimonio sin consentimiento (artículo 45 Código Civil) y que el vínculo matrimonial genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes a los cónyuges. Pero no solo esto, sino que del mismo se extrae la libertad de no contraerlo, aunque en este extremo no se va a profundizar. Ahora bien, subjetivamente es fundamental determinar si la regulación impugnada impide el ejercicio del derecho por parte de las personas heterosexuales en las mismas condiciones en que anteriormente lo ejercían, afectando por tanto al contenido esencial de ese derecho.

Resulta obvio que no hay afectación en el acceso al matrimonio por parte de personas heterosexuales, lo que sí hay es reconocimiento del goce de la titularidad del derecho al matrimonio al colectivo homosexual, una ampliación de la esfera de libertad que no tenía reconocida. Por tanto, lo que hace el legislador en uso de la libertad de configuración que le concede la Constitución es modificar el régimen de ejercicio del derecho constitucional al matrimonio sin afectar a su contenido, ni menoscabar el derecho al matrimonio de las personas heterosexuales, habida cuenta de que la Ley no introduce ninguna modificación material en las disposiciones legales que rigen los requisitos y efectos del matrimonio civil de personas de sexo diferente, y sin que la opción adoptada

suponga denegar a cualquier persona o restringirle el derecho constitucional a contraer o no contraer matrimonio. “En consecuencia, desde la perspectiva de la configuración del matrimonio como derecho fundamental, tampoco existe reproche alguno de inconstitucionalidad que pueda ser realizado a la Ley 13/2005” (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.200).

Conclusión

Alcanzado ya el final de este estudio ensayístico correspondiente a la valoración y evaluación de las circunstancias desarrolladas a lo largo del trabajo, primeramente decir que la argumentación del Tribunal Constitucional es impecable. Los Magistrados, en su método de elaboración de motivos para la fundamentación jurídica de la Sentencia, atienden a principios exógenos a sus concepciones y convicciones religiosas o morales acudiendo de esta manera al criterio de interpretación evolutivo del texto constitucional tomado de la Corte Suprema de Canadá. Dicha interpretación viene a significar que hay que realizar una lectura contextualizada de la Carta Magna teniendo presente la realidad social ya que, no solo existe un único mecanismo para actualizar el ordenamiento jurídico que estructura la Constitución, siendo este la reforma en el caso español, sino que los poderes públicos, y particularmente el legislador, deben ir actualizando esos principios constitucionales adecuando su significado a las exigencias de la sociedad actual y de los problemas contemporáneos. Aquí juega un papel fundamental la labor del Tribunal porque

él es el encargado de que esas actualizaciones conceptuales de los principios queden bajo el paraguas abierto por la Constitución sin posibles fricciones que aboquen a una inminente declaración de inconstitucionalidad.

Pues bien, profundizando más para no quedarse en la superficie, esa lectura evolutiva lleva a desarrollar el concepto de cultura jurídica, la cual hace ver el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla, teniendo como uno de sus elementos configuradores la observación de la realidad social jurídicamente relevante. Por consiguiente, el Tribunal para clarificar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es o no una exigencia social expone lo siguiente:

los datos más recientes del Centro de Investigaciones Sociológicas sobre este particular se encuentra en el estudio sobre las «actitudes de la juventud ante la diversidad sexual» (núm. 2.854), realizado entre noviembre y diciembre de 2010 a jóvenes de entre 14 y 29 años, y del que resulta que el 76,8 % de los encuestados consideran aceptable el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por su parte las cifras del Instituto Nacional de Estadística [perteneciente al Gobierno español] contenidas en la estadística sobre «movimiento natural de la población», permiten saber que, durante los años de vigencia de la Ley 13/2005 y hasta diciembre del año 2011, se habían contraído 22.124 matrimonios entre personas del mismo sexo [...]. Se verifica

una tendencia creciente a reconocer que el hecho de que el matrimonio entre personas del mismo sexo se integre en la institución matrimonial, es una realidad susceptible de ser asumida en nuestra cultura jurídica [...] (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.195).

También es destacable el respeto mostrado por los Magistrados a los poderes públicos, concretamente al legislativo al decir que,

no corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la oportunidad o conveniencia de la elección hecha por el legislador para valorar si es la más adecuada o la mejor de las posibles (entre otras muchas STC 60/1991, de 14 de marzo, FJ 5), puesto que debemos respetar las opciones legislativas siempre que las mismas se ajusten al texto constitucional (España, Tribunal Constitucional, 2012, p.200).

Recuérdese que el Tribunal Constitucional no se integra dentro del poder judicial al estilo de otras opciones de partición del poder, como es el caso venezolano, dentro del poder judicial, sino de manera similar al modelo colombiano, conformando un conjunto competencial propio y especial al margen de la ramificación tripartida o clásica del ejercicio del poder público. Se presenta así un Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Y finalmente, dando por terminado este análisis de la Sentencia 198/2012, el sostén argumental del Tribunal Constitucional es consistente y recoge con acertado criterio las tendencias actuales del Derecho en el sentido de darle cabida a las manifestaciones del orden social que genuinamente constituyen parte de la dinámica humana vinculada con la libertad y la dignidad personal. Ciertamente se puede estar a favor o no de la institución matrimonial tal como quedó perfilada a raíz de la Sentencia pero, el Tribunal interpretó la Constitución a la luz de la realidad y en obsequio de la ampliación del concepto de justicia, que no puede alcanzarse sino a través del ejercicio lógico razonable del Derecho, esto es, una interpretación en la que priman valores y cuestiones axiológicas antes que formalismo. De lo contrario, la no observancia de la ética en la dinámica del Estado, de la política y de la realidad social constituiría la más grave de las crisis.

Referencias

- ABC (2012, 6 de noviembre). “Matrimonio homosexual: una batalla legal con 8 años de historia” [en línea], disponible en: <http://www.abc.es/20121106/espana/abci-cronologia-matrimonio-homosexual-espana-201211061112.html>. Recuperado: 3 de junio de 2015.
- Benedicto XV (1917, 27 de mayo). “Codex Iuris Canonici” [en línea], disponible en: http://www.mercaba.org/Codigo/1917_0001-0086.htm. recuperado: 4 de junio de 2015.
- De Vega, P. (1988). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos.
- España, Cortes Generales (1889, 25 de julio). “Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil” [en línea], disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- España, Cortes Generales (2005, 2 de julio). “Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio” [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf>. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- España (1978). Constitución Política [en línea], disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- España, Presidencia del Gobierno (1967, 21 de abril). “Decreto 77/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino”, en BOE núm. 95, de 21 de abril de 1967 [en línea], disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1967/04/21/pdfs/A05250-05272.pdf>. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- España, Tribunal Constitucional (2012, noviembre). “Sentencia 198/2012”. Boletín Oficial del Estado, núm. 286, pp. 168-219 [en línea], disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/11/28/pdfs/BOE-A-2012-14602.pdf>. Recuperado: 30 de marzo de 2015.

- Hernando, F. (2006). "Reflexiones sobre ética judicial. Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo en el Acto Solemne de Apertura de Tribunales". En *Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo: Año judicial 2005-2006*. Madrid: Tribunal Supremo.
- Historia del Movimiento LGTB en España* (2015), [en línea], disponible en: <https://www.felgtb.com/laculta/images/stories/historia-lgtb-esp%C3%B1a.pdf>. Recuperado: 3 de junio de 2015.
- Juan Pablo II (1983, 25 de enero). "Código de Derecho Canónico" [en línea], disponible en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- Lamarca, I. (2009). *Diario de un adolescente gay*. España: Alberdania.
- Mira, A. (2004). *De Sodoma a Chueca. Una historia cultural de la homosexualidad en España en el siglo XX*. Barcelona: Egalés.
- Redondo, D. (2013, 14 de enero). "Fernando Grande-Marlaska: «El Orgullo Gay es decir ya no me van a pisar más, tengo derecho a manifestarme como soy»" [en línea], disponible en: http://cadenaser.com/programa/2013/01/14/la_ventana/1358133215_850215.html. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- Sabine, G. (2012). *Historia de la teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Savater, F. (2011). *Ética para Amador*. Bogotá: Ariel.
- Strauss, L. & Cropsey, J. (Comps.) (2012). *Historia de la filosofía política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Venegas, M. (2008, 16-17 de octubre). "La política afectivosexual: un espacio para el reconocimiento de la diversidad sexual y de género", En Centro de Estudios Andaluces, *España en el discurso de la Posmodernidad: Contribución de los estudios culturales a las cuestiones sexuales de género y diversidad sexual*, pp. 2-8, [en línea], disponible en: http://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/ponencias_posmodernidad.pdf. Recuperado: 3 de junio de 2015.
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2002, 27-29 de noviembre). "Carta de de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano" [en línea], disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>. Recuperado: 30 de marzo de 2015.
- XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2006, junio). "Código Iberoamericano de Ética Judicial" [en línea], disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>. Recuperado: 4 de junio de 2015.
- Yagüe, M. (2001, 24 de junio). "Tránsitos", en *Crónica* [en línea], disponible en: <http://www.elmundo.es/cronica/2001/CR297/CR297-08b.html>. Recuperado: 4 de junio de 2015.